

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 417/75

PARTES INTERVINIENTES: “Circulo de la Prensa” de Santiago del Estero Diario “El Liberal”, “C.A.S.T.V.” Canal 7 de Santiago del Estero y Emisoras Radiales.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Santiago del Estero, 26 de Julio de 1975

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Periodistas, Administrativos e Intendencia.

ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de Santiago del Estero.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 110.

PERÍODO DE VIGENCIA: 1º de Junio de 1975 al 31 de Mayo de 1976.

ART. 1º.- La presentes Convención Colectiva de Trabajo comprende a los trabajadores de prensa amparados por la Ley Nº 12.908 y sus complementarias Leyes Nros. 13.503, 13.904, 13.532 y 16.792 y Decreto 13.839 (Ley 12.921) y sus complementarias, Leyes Nros. 13.502, 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

ART. 2º.- La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en todo el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero y sus disposiciones comprenden al personal que presta servicios en órganos de Prensa y Departamento Informativo de Radiotelefonía y Televisión.

ART. 3º.- La presente Convención regirá desde el primero de Junio de mil novecientos setenta y cinco al treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

ART. 4º.- ESCALADA DE ANTIGÜEDAD: Se conviene adicionar en la Escala de Bonificación por Antigüedad, dos nuevos periodos, a los 28 y 30 años.

ART. 5º.- CATEGORIZACIÓN: En la rama Administración por categoría se modifican las mismas, creándose además la escala de Contador.

ART. 6º.- ESCALA DE SUELDOS: Las escalas de sueldos quedan establecidos de la siguiente manera:

RAMA REDACCIÓN:

Aspirante	\$ 4.800
Reportero - Archivero	\$ 5.000
Cronista	\$ 6.300
Redactor	\$ 7.000
Jefe de Sección	\$ 7.200
Editorialista	\$ 8.000
Pro-Secretario	\$ 8.000
Secretario	\$ 8.500
Secretario General	\$ Convencional
Jefe de Redacción	\$ Convencional

RAMA ADMINISTRACIÓN:

Inicial	\$ 4.800
Auxiliar	\$ 5.500
Receptor de avisos – Venta diarios	\$ 6.400
Cajero – Cta. correntista	\$ 6.600
Contador	\$ 7.200
Jefe de Administración	\$ 7.200 más un adicional de \$800 por gastos de representación

RAMA PUBLICIDAD:

Productor	\$ 6.000
Cobrador	\$ 5.500
Dibujante	\$ 6.000
Jefe de Arte	\$ 6.800
Jefe de Publicidad	\$ 7.200

RAMA INTENDENCIA:

Cadete menor	\$ 3.300
Cadete mayor	\$ 4.500
Personal de limpieza	\$ 4.800
Chofer	\$ 6.000

RAMA EXPEDICIÓN:

Ayudante Expedición	\$ 5.300
Encargado Expedición	\$ 6.300

ART. 7º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Las escalas de bonificación por antigüedad quedan establecidas de la siguiente manera:

2 años.....\$ 100	16 años.....\$ 800
4 años.....\$ 200	19 años.....\$ 950
6 años.....\$ 300	22 años.....\$ 1.100
8 años.....\$ 400	25 años.....\$ 1.250
10 años.....\$ 500	28 años.....\$ 1.400
13 años.....\$ 650	30 años.....\$ 1.500

ART. 8º.- El salario y Subsidios Familiares se abonarán conforme a lo establecido en la Ley Nacional N°18.017, Decreto 2335, Ley N°19.599 y sus modificaciones.

ART. 9º.- VALE DE COMIDA: Se fija en (\$50) cincuenta pesos el importe del vale de comida que las empresas abonarán a sus empleados cuando por razones de servicio deban desempeñarse fuera de su lugar de trabajo, pero dentro de la localidad sede de la empresa, durante el horario del almuerzo o cena, y siempre que el mismo no coincida con su horario habitual de trabajo o sea retenido en este lugar fuera del horario habitual de labor.

ART. 10º.- SERVICIO MILITAR: El empleado que deba incorporarse al servicio militar, gozará de una asignación equivalente al 15% (quince por ciento) del salario básico de la categoría que le corresponde a su cargo o función en el momento de su incorporación, hasta que finalice su permanencia bajo bandera. El empleado en estas condiciones deberá reincorporarse al trabajo dentro de los quince días de haber sido dado de baja, debiendo comunicar la baja a la patronal y que se reincorporará al trabajo dentro de los cinco días de haber tenido conocimiento de la misma.

ART. 11º.- FALLAS DE CAJA: Los empleados que en forma habitual maneja dinero en efectivo y sea responsable de la diferencia, percibirá un suplemento de (\$300) trescientos pesos cuando el promedio diario del dinero manejado sea de hasta (\$20.000) veinte mil pesos; de (\$500) quinientos pesos cuando maneje hasta (40.000) cuarenta mil pesos; de (\$600) seiscientos pesos cuando el dinero manejado sea superior a los (\$40.000) cuarenta mil pesos. Este suplemento de compensación por falla de caja será percibido por el empleado además del sueldo que le corresponda por su categoría.

ART. 12º.- LICENCIA GREMIAL: Se concederá licencia con goce de sueldo a los representantes gremiales cuando estos deban asistir a pedido de su organización a Congresos Nacional o del Gremio y reuniones de Federación Central respectiva o participar de la discusión de los Convenios Colectivos de Trabajo. Esta licencia no podrá exceder de dos días en el año.

ART. 13º.- ESPECIALIZACIÓN: En la rama redacción se otorgará por Título Universitario Oficial y reconocido oficialmente especializado en periodismo, una bonificación especial de (\$100) cien pesos mensual.

ART. 14º.- BONIFICACIÓN POR TÍTULO: Cualquier empleado de la Sección administración, sin distinción de jerarquía y que haya obtenido de una institución oficial u oficializada el título de Contador Público o Perito Mercantil, gozará de una sobre asignación por título de (\$100) cien pesos para el primero y de (\$60) sesenta pesos para el segundo.

ART. 15º.- APORTE PARA ASISTENCIA SOCIAL: Las empresas efectuarán un aporte mensual de un peso por cada empleado, con fines de asistencia social a la Organización Sindical Signataria de este convenio. Estos aportes deberán abonarse dentro de los primeros (10) diez días de haberse liquidado los haberes al personal.

ART. 16º.- LICENCIAS: Las empresas concederán a su personal de Redacción, Administración o Intendencia, licencia especial con goce de sueldo por las siguientes causas:

- a) Por matrimonio: (12) doce días corridos;
- b) Por nacimiento de hijos: (2) dos días subsiguientes al alumbramiento;
- c) Por fallecimiento de parientes de primer grado (esposa, hijos y padres): (3) tres días posteriores al deceso;
- d) Por fallecimiento de parientes de segundo grado (hermanos, padres, hermanos e hijos políticos, tios y abuelos): (2) dos días subsiguientes al deceso;
- e) Por exámenes al personal que curse estudios secundarios: gozará de dos (2) días y universitarios de tres (3) días de licencia por materia. Estas licencias se acordarán hasta un máximo de 15 quince días al año y en cada caso el beneficiario deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educaciones en el que consta que ha rendido examen.

ART. 17º.- VIATICOS: En los casos en que el periodista deba movilizarse fuera de su lugar habitual de trabajo, dentro o fuera de la Provincia, percibirá en concepto de viático,

un adicional del cien (100) por ciento de lo que le corresponda percibir de sueldo por día. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo de la empresa, que los abonará previa presentación de los comprobantes respectivos.

ART. 18º.- En los casos de reemplazos por descanso hebdomadario y por licencia anual, se abonará al reemplazante la diferencia entre su sueldo básico y el del reemplazado.

ART. 19º.- DIARIOS DE SEGUNDA CATEGORÍA: Los sueldos básicos para personal de diarios de segunda categoría, se establecen en un (10) diez por ciento menos que los de primera categoría, aplicándose la misma escala de bonificación por antigüedad que los de primera e iguales beneficios por salario familiar, vale de comida, subsidios especiales y aporte patronal que deba efectuar la empresa.

ART. 20º.- No serán válidos los contratos individuales especiales que no se ajustaren al presente convenio, aplicándose las normas que establece el Art. 7º de la Ley Nº14.250 y sujeto al Art. 81 de la Ley Nº12.908.

ART. 21º.- El personal de empresas periodísticas que por razones de servicio sea llamado a trabajar los días no laborables, víspera de los que no salen los diarios, cobrarán sus salarios o las horas extras trabajadas, con un recargo del 200 (doscientos) por ciento.

ART. 22º.- Por la índole especial de las tareas que desempeña el corrector de pruebas y por lo perjudicial que resulta para la vista, a partir de la vigencia del presente convenio, no podrá obligarse a los correctores a leer más de dos galeras por turno de la tipografía denominada cuerpo 6. Si por razones urgentes de la empresa, se viera obligado a superar esa cantidad, se les abonará un plus de (\$5) cinco pesos por galera excedente.

ART. 23º.- Los correctores que trabajan en forma permanente en horario nocturno desde las 20 en adelante, percibirán un adicional equivalente al (5) cinco por ciento de su sueldo.

ART. 24º.- Cuando el corrector nocturno de pruebas cumpla diez (10) años de servicio se le asignará el sueldo correspondiente a la categoría de Redactor, en tanto que el Corrector que haga tareas diurnas, al llegar a la misma antigüedad percibirá un plus correspondiente al (5) por ciento de su remuneración.

ART. 25º.- A efectos de una mejor comunicación en las relaciones patronales-obreras, las empresas canalizarán las mismas a través de una Comisión Interna de Reclamos, designada por el Círculo de la Prensa, la que estará integrada por dos afiliados en representación de la rama periodística, uno por las radioemisoras y uno por la televisión. Las empresas mantendrán reuniones con la Comisión Interna de Reclamos una vez al mes, para considerar el temario que la representación obrera haga conocer con (48) cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la reunión. Sin perjuicio de ello y cuando la gravedad del caso lo requiera, la representación obrera podrá plantear los problemas que existen, en cualquier momento.

RAMA RADIO Y TELEVISIÓN

ART. 26º.- El personal que ingrese a los servicios noticiosos radiales y televisión, deberá acreditar su condición de periodista profesional mediante la exhibición del carnet respectivo. En caso de no poseerlo, ingresará a la categoría de aspirante, conforme lo determina el Estatuto del Periodista Profesional.

ART. 27º.- El personal de servicios informativos que hasta la actual convención hayan cumplido tareas continuas como Redactor y carezca de la credencial habilitante, continuará en el desempeño de sus actuales funciones, conservando su categoría.

ART. 28º.- La redacción y/o locución de boletines informativos o comentarios realizados fuera del horario habitual, serán considerados trabajos extras y se remunerarán conforme lo establece el Art. 34º del Estatuto del Periodista Profesional, no pudiendo computarse en menos de una hora extra diaria.

ART. 29º.- Los periodistas suplentes de informativos, percibirán como jornal, el sueldo de la categoría del reemplazado, dividido por (24) veinticuatro, más el (25) veinticinco por ciento en concepto de aguinaldo, francos, vacaciones, etc.

ART. 30º.- El cargo de Jefe de Informativo, a los efectos de la remuneración, queda equiparado a la categoría de Secretario de Redacción.

CALIFICACIONES PARA TELEVISIÓN

ART. 31º.- Se establece la siguiente calificación profesional para el personal de Redacción y Filmación de Televisión.

I – REDACCIÓN:

- a) Jefe del Noticiero, el que tiene a su cargo la planificación, coordinación, supervisión y producción de cada uno de los noticieros, bajo la dirección general del jefe del Servicio Informativo.
- b) Redactor, el redacta crónicas, comentarios, editoriales o noticias, que aparte de su aspecto informativo, contenga apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general, para adaptar a la imagen filmada o sin ella y para la exposición en cámara o prepara guiones para la realización de notas periodísticas.
- c) Cronista, el encargado de redactar información objetiva en forma de noticias o crónicas para la exposición en off o en cámara, para adaptar a las imágenes filmadas; o preparar, aumentar, sintetizar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas.
- d) Realizador de notas: el que realiza notas, reportajes o entrevistas con imagen y sonido, en estudios o en exteriores.
- e) Archivero, el que tiene a su cargo el archivo gráfico, mediante la selección, ordenamiento y clasificación de los distintos elementos gráficos de que disponga la emisora.

II – FILMACIÓN:

- a) Camarógrafo-Redactor, el que filma notas silentes, las revela y redacta la información adecuada a las imágenes filmadas.
- b) Camarógrafo, el que filma notas silentes, las revela y solo aporta datos para la redacción de los textos correspondientes.

A los efectos de las remuneraciones se fijan las siguientes equivalencias:

Jefe de Noticiero, a Secretario de Redacción

Redactor, a Redactor.

Cronista, a Cronista.

Camarógrafo-Redactor, a Redactor.

Camarógrafo, a Cronista.

Archivero, a Archivero.

En cuanto al realizador de notas, su remuneración se convendrá en cada caso.

ART. 32º.- Las filmaciones en notas comerciales, sobre las cuales existan convenios de partes, deberán reajustarse a los niveles actuados, en la proporción que resulte del actual convenio.

ART. 33º.- La empresa deberá proveer al periodista los medios de movilidad. En caso de que el periodista posea vehículo propio y lo ponga al servicio de su trabajo, se convendrá en cada caso el adicional a pagar por la empresa, debiendo reajustarse los que estuviesen en vigencia, en proporción al incremento de los costos de mantenimiento, combustibles, lubricantes, repuestos, etc.

ART. 34º.- En el caso de que por razones de servicio, un empleado se viera obligado a cumplir dos funciones, tendrá derecho a percibir la diferencia con relación a la remuneración de mayor jerarquía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 35º.- La Comisión Paritaria analizará y resolverá en un plazo de (15) quince días de la firma de este convenio, la calificación del personal de diarios, radios y televisión, para ajustarlas en cada caso, a las funciones que sus titulares realizan.

ART. 36º.- Considérense prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de los convenios anteriores que no hayan sido derogados hasta el presente y que no lo sean expresamente en esta oportunidad.